

Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española [BOE 24-3-2021]

Hace pocos meses se publicaba en el *Boletín Oficial del Estado* el tan reclamado y esperado nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, cuya entrada en vigor se ha producido el día 1 de julio de 2021. Cobra así, por fin, plena vigencia este nuevo Estatuto, pues, a pesar de haber sido aprobado en 2013 por el Consejo General de la Abogacía Española, no fue hasta el 2 de marzo de este mismo año 2021 cuando fue definitivamente aprobado por el Consejo de Ministros.

Son muchos los cambios introducidos por este nuevo Estatuto, que tocan, prácticamente, todas las cuestiones relacionadas con la profesión no solo en lo que respecta a su ejercicio, sino también en cuanto a funcionamiento de los consejos y colegios profesionales y un refuerzo en las garantías con que se presta este servicio a la ciudadanía, pues no olvidemos que son precisamente los ciudadanos los destinatarios últimos de la prestación de estos servicios. Y todo ello, incorporando, además, importantes avances tecnológicos, con el objetivo de modernizar la profesión y adaptarla a la sociedad digital en la que vivimos.

En un primer punto a destacar, nos referimos a los cambios introducidos respecto al ejercicio de la profesión de abogado. En este sentido, el Estatuto consagra la libre prestación de servicios en todo el territorio nacional y europeo, sin que pueda exigírsele ni habilitación ni el pago de cuota extra alguna, en caso de actuar en un ámbito territorial distinto al del colegio profesional al que pertenece.

Se regula también expresamente el ejercicio de la profesión tanto de forma individual por cuenta propia, por cuenta ajena, ya sea como abogado o abogada de empresas o en despachos profesionales, pero, también, se regula el ejercicio colectivo de la profesión, tanto a través de sociedades profesionales, que agrupen el ejercicio de varias actividades profesionales, siendo una de ellas la abogacía, como en forma no societaria, en cuyo caso, el despacho colectivo debe estar integrado exclusivamente por profesionales de la abogacía, y desarrollar, lógicamente, funciones exclusivas propias de esta actividad.

Ahora bien, desaparece, por un lado, la posibilidad que con el antiguo Estatuto tenían los no colegiados para ejercer la profesión en determinados casos, como la propia defensa, y, por otro, desaparece también la mención expresa a la incompatibilidad que sí se recogía en el anterior Estatuto para ejercer otras actividades como, por ejemplo, la de procurador, incompatibilidad más tradicional recogida hasta ahora, además de graduado social, gestor administrativo, etc. Esto no significa que puedan ser compatibles estas profesiones con el ejercicio de la abogacía, sino que dicha incompatibilidad no corresponde ser declarada a través de la aprobación de este Estatuto, sino que debe ser establecida por Ley.

También desaparece la tradicional prohibición de la *cuota litis*, que impedía a un profesional de la abogacía fijar como honorario el cobro de un porcentaje de lo obtenido en la causa al finalizar la misma, acomodándose así el Estatuto a la doctrina emitida a este respecto por el Tribunal Supremo.

Además, se regulan nuevos derechos y deberes de los abogados con sus clientes o, mejor dicho, se regulan de forma mucho más exhaustiva y garantista. Destaca en este sentido la regulación que se hace del deber de secreto profesional, que ahora también alcanza, por decisión expresa de la ley, a los abogados de empresa. Igualmente, también se extiende dicha obligación a todos los colaboradores y asociados, así como al personal correspondiente y demás personas que cooperen con los abogados en su actividad profesional. Por último, se establece que el secreto profesional se aplica también a toda comunicación realizada entre abogados.

Al margen de este deber, también se impone para el profesional la obligación de informar debidamente a su cliente sobre la viabilidad de la causa, del cálculo completo y detallado, en la medida de lo posible, de sus honorarios, preferiblemente a través de la hoja de encargo, antes de iniciar la actuación profesional y de emitir factura una vez concluido su servicio. Se pretende así mejorar la transparencia en la relación entre el profesional y el cliente.

También, como novedad, se regula la publicidad que los profesionales de la abogacía pueden hacer de sus servicios. No solo en lo que respecta a términos de publicidad en general, ya que, además de cumplir la normativa reguladora en este sentido, se establece que, para poder publicitarse como expertos en una determinada materia, los profesionales deben tener una titulación que avale dicha especialización, sino también en relación a los medios y formas en que se ofrece la prestación de servicios, pues no puede ya realizarse tal ofrecimiento en circunstancias especiales que puedan condicionar a la víctima la elección de este profesional, sino que, en todo caso, deberá ser la víctima quien de forma expresa lo solicite.

Por otra parte, tecnológicamente también se producen avances. De un lado, se crea la ventanilla única a la que tendrán acceso los profesionales de la abogacía a través de las páginas web de los colegios profesionales, para poder recibir información y realizar todos los trámites que requieran a través de ella. Además, servirá también para que cada colegio convoque a sus colegiados a las juntas. Pero esta ventanilla única tiene como objetivo también facilitar el servicio que los colegios y los colegiados prestan a la ciudadanía, pues sirven también para que los usuarios puedan, a través de ella, acceder al registro de colegiados, presentar la reclamación o el recurso que corresponda en caso de conflicto con un colegiado o un colegio. No obstante, también en la página web del Consejo General de la Abogacía Española se encontrará dicha ventanilla, al servicio de los colegiados y de los ciudadanos.

Además, los colegios profesionales pueden interponer reclamaciones directamente ante el Consejo General del Poder Judicial, ya sea por retraso injustificado en la tramitación de los asuntos, o ya sea por entender que se está coaccionando o coartando su libertad e independencia en el ejercicio de la profesión.

De otro lado, se recoge expresamente la posibilidad de prestar estos servicios de forma virtual, a través de internet. Para ello, el profesional deberá acreditar su identidad

debidamente al cliente, darle toda la información previa que resulte conveniente para la prestación de servicios a través de esta modalidad y garantizar que también en este formato se cumple con el secreto profesional y la confidencialidad de las comunicaciones establecidas a través de estos medios digitales.

Es destacable también que se introducen modificaciones en el funcionamiento de los consejos y colegios profesionales, así como de sus órganos y cargos. Pero, sobre todo, destacamos que se incorporan importantes novedades en cuanto al régimen sancionador. Así, no solo se aumentan las sanciones por incumplir los deberes recogidos en el Estatuto, sino que, incluso, se prevé la pérdida de la condición de abogado por el impago de doce mensualidades de la cuota de colegiado, lo cual resulta, cuando menos, llamativo.

En general, puede decirse que este nuevo Estatuto General de la Abogacía cumple las demandas que históricamente venían realizándose por parte de los profesionales que ejercen esta actividad, adecuando la prestación de estos servicios a la sociedad que somos hoy. Quedan así perfectamente establecidos los derechos de los clientes que reciben la prestación de estos servicios, viéndose reforzadas las garantías que les asisten no solo en términos de publicidad, de secreto profesional, de transparencia en cuanto a información, viabilidad, honorarios, etc.

Además, los profesionales de la abogacía también se ven más respaldados en su actividad, y la práctica de esta se ajusta a la realidad, permitiendo y regulando las diversas formas de prestación de servicios y posibilidades de ejercicio colectivo, tanto con otros profesionales de la abogacía como con profesionales de otras actividades. A todo esto se añade el uso de nuevas tecnologías, a través de la ventanilla única y la prestación del servicio de forma telemática.

Sin embargo, también han surgido voces que señalan que el hecho de que el Consejo de Ministros se haya limitado a aprobar el texto redactado por el Consejo General de la Abogacía Española supone que no se trate de una regulación profesional objetiva, ya que puede estar viciada por la óptica y la perspectiva desde la que se realiza. Entienden que, para una verdadera regulación de la abogacía como profesión independiente, hubiese sido más conveniente que esta no hubiese quedado en manos, exclusivamente, del Consejo General de la Abogacía Española.

En cualquier caso, podemos decir, en conclusión, que se trata de una más que esperada y aplaudida renovación de una de las profesiones con más bagaje histórico, que la adapta, además, tanto a la normativa europea como a la normativa interna anterior al Estatuto. Aunque, no obstante, está por ver si realmente su funcionamiento y puesta en práctica resulta cómodo y operativo o si, por el contrario, determinadas novedades introducidas en el real decreto pueden tener dificultades en la implantación o, al menos, seguimiento.

María Nieves JIMÉNEZ LÓPEZ
Profesora Contratada Doctora
Área de Derecho Procesal
Universidad de Málaga
mnievesjl@uma.es